



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, enero treinta de dos mil veintitrés

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N°
PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR- #
DENUNCIANTE	CHRISTIAN DARIO REINA PANTOJA
DENUNCIADO	ESTEFANIA ZAPATA SALDARRIAGA
RADICADO	N° 05-001-31-10-008- 2022-00554-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS Y SUBTEMAS	La Ley 1257 de 2008 en su artículo 16, que modifica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.
DECISIÓN	CONFIRMA

Se decide el recurso de apelación oportunamente formulado por la querellada **ESTEFANIA ZAPATA SALDARRIAGA**, contra la resolución N° 882 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Siete – Robledo de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por el señor **CHRISTIAN DARIO REINA PANTOJA**.

ANTECEDENTES

El 19 de julio del 2022, se presenta ante la Comisaría, el señor Reina Pantoja, solicitando medida de protección en contra de su novia, señora Estefanía, misma que le fue aceptada y se le otorga medida de protección provisional, conmina a la denunciada para que se abstenga de incurrir en nuevos hechos de maltrato o agresión en contra del denunciante y, además, le otorga protección temporal especial por parte de la Policía. Remite a la denunciada a terapia psicológica para el control de agresividad y comunicación asertiva, exhorta al denunciante a recibir igualmente terapia para superar posibles traumas, fija fecha para descargos de la presunta agresora y audiencia de conciliación, dispone remitir las diligencias a la Fiscalía para lo de su competencia y hace las advertencias legales. Notifica la decisión mediante aviso a la denunciada.

En cuanto a las pruebas para decidir, el funcionario administrativo tuvo en cuenta la denuncia del ofendido, declaración juramentada y descargos rendidos por la agresora, copia historia clínica, informe de Medicina Legal, valoración del riesgo y psicológica de la querellada, solicitud de medida de protección elevada por la señora Zapata Saldarriaga, recepción de un testimonio y constancia de no asistencia del denunciante a descargos.

Dándoles la oportunidad para alegar de conclusión, y estando únicamente presente la señora Estefanía con su apoderada, la jurista solicita al ente administrativa se tengan en cuenta los resultados de las pericias médica y psicológicas, y se realice una valoración de las condiciones físicas de los involucrados para determinar la ocurrencia de las agresiones, a lo que se suma la contumacia del señor Reina Pantoja; que en relación a la denuncia presentada por éste es claro que el proceder de su representada fue en su legítima defensa. Aduce que la denuncia del señor Christian es mas a manera de intimidación o acoso, es una violencia psicológica para pasar como víctima, prueba de ello es no presentarse a descargos ni a la presente diligencia. Por lo que pide se desestimen las pretensiones del denunciante y se revoquen las medidas provisionales otorgada a favor de él.

Seguidamente, el ente Administrativo mediante resolución N° 882 del 28 de septiembre que pasó, desató la contienda, declarando responsable a ambas partes de los hechos de violencia intrafamiliar, ratificó la conminación y orden de alejamiento entre la pareja, reafirmo el acompañamiento de autoridades de policía para sendos involucrados, la remisión a terapia psicológica para los dos, y al denunciante lo remitió a desintoxicación por consumo de bebidas alcohólicas. Adoptó otras decisiones propias del trámite.

LA IMPUGNACION:

La alzada se fundamenta en que es sentir de la quejosa que existió una indebida valoración probatoria.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Se ha dicho que la violencia intrafamiliar está constituida por todas aquellas formas de relación dentro de la familia que tengan o puedan tener como resultado el daño físico, psíquico, sexual o social, incluyendo amenazas o agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión contra uno o varios de sus miembros. Así, la legislación colombiana contempla la violencia intrafamiliar como el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar. La Corte Constitucional, en su sentencia T- 382/94, define la violencia intrafamiliar como *“cualquier trato cruel, degradante o que ocasione dolor y angustia en al ámbito corporal o espiritual”*.

La violencia intrafamiliar se expresa comúnmente mediante agresiones entre los cónyuges, donde por lo general la mujer es víctima de malos tratos por parte del esposo. El maltrato entre cónyuges constituye la mayor proporción de los episodios violentos al interior del hogar, seguido del maltrato infantil y las agresiones entre hermanos. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, define a la familia como *“el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por voluntad responsable de conformarla.”* En el mismo artículo se señala que *“el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia”*, y que cualquier forma de violencia al interior de ésta, será sancionada por la ley, dado que la violencia se considera destructiva de la unidad e integridad familiar.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que toda miembro víctima de agresiones, podrá pedir,

sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

CASO CONCRETO.

De ahí entonces que corresponda a esta juez de instancia determinar si conforme a las pruebas oportuna y eficazmente allegadas, le asiste razón a la apelante en su inconformidad, habida cuenta que incumbe a las partes demostrar el supuesto de la existencia o inexistencia de los hechos que le sirvieron de fundamento a las consecuencias sancionatorias que pesan sobre los involucrados.

Con apoyo en lo anterior es claro para el despacho que existe violencia intrafamiliar siempre y cuando cualquier forma de violencia sea considerada destructiva de la armonía y unidad familiar, y es allí donde las autoridades judiciales y administrativas deberán prevenir, corregir y sancionar toda forma de maltrato físico, verbal o psicológica contraria a la normativa.

Se precisa entonces que la apelación se afina en una indebida valoración probatoria, por lo que pasaremos a resolver puntualmente, según los argumentos de la quejosa.

Aduce que no se tuvo en cuenta el testimonio de la señora ESTEFANIA HIGUITA, lo que en sentir de esta judicatura no es evidente, pues de no haber sido así, a la Comisaria le habrían faltado fundamentos serios para declarar la culpabilidad del señor Reina Pantoja en los hechos violentos, o, dicho de otra forma, la responsabilidad se le hubiese endilgado solo a la quejosa.

Indica que su proceder se debió a una reacción por la agresión que tuvo, lo que, según ella, es una violencia reactiva, ya que ante una situación amenazante respondió con agresión, resaltando que de no haberlo hecho el resultado hubiese sido fatal. En torno a dicha violencia reactiva, según estudios de índole psiquiátrica y forense es un comportamiento relacionado a las reacciones ante una amenaza que la persona percibe, se encuentra acompañada de emociones fuertes y de una incapacidad de controlarlas, por lo que carece de racionalidad. Claramente se relaciona a la expresión de emociones negativas como la ira, el enojo y la hostilidad, presenta sesgos en el procesamiento de la información.

Es palmario que ante la agresión del señor Reina Pantoja, al sentir amenazadas tanto su integridad física como la vida, la señora Estefanía lo agredió para que dejara de maltratarla, esa situación fue so pesada por la entidad administrativa y de ahí que procedió a determinar que el caballero es responsable de los hechos que se le imputan y por consiguiente, adoptó a favor de la apelante las medidas contenidas en la resolución confutada, Ahora bien, indica que el querellante se dedicó a acosarla e intimidarla, pero no pasa de una mera afirmación; y por la ausencia de él a la diligencia, en razón que tenía también la calidad de querellado, se resolvió la implementación de medidas en su contra, conforme lo dispone la Ley 294 de 1996 artículo 15 modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000.

Respecto de que no se tuvo en cuenta la desigualdad entre los involucrados por ser mayor la fuerza del caballero que de la dama, esta agencia de familia dista de tal postura, y ello porque al parecer no se entendió que la resolución apelada está dirigida contra sendos involucrados, toda vez que se estableció la culpabilidad de ambos en los hechos de maltratamiento, porque de lo contrario, se reitera, se habría emitido solo sanciones en contra de la señora Estefanía. Y es que, según la postura de la apelante, pretende que se castigue a su ex compañero y a ella se le libere de culpa, pero no es posible toda vez que ambos incurrieron en hechos de violencia. Entonces nos preguntamos ¿O será que no es violencia invadir la órbita personal al revisar el teléfono celular de la pareja?

Se duele la resistente de que el funcionario administrativo no tuvo en cuenta la sentencia de Tutela 027 de 2.017 que "...hace referencia a la mujer que se defiende de las AGRESIONES de su PAREJA O EXPAREJA..." y agrega el extracto de la misma. Pero resulta que la interpretación de dicha providencia se

enfila a que los accionados – Comisaría 16 y Juzgado 29 de Familia de Bogotá, ambos, - negaron el decreto de medida de protección solicitada por la tutelante, dejándola desprotegida íntegramente, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que fueron confirmadas las medidas de conminación, alejamiento, protección policial, terapia psicológica y desintoxicación para el señor Reina Pantoja, no siendo ello motivo para que la apelante quedara exenta de sanción, ya que en atención a que se trata de erradicar y prevenir la violencia no solo contra la mujer sino contra cualquier miembro de la familia, la resolución atacada no luce arbitraria.

Importante hacer alusión a lo consignado en la sentencia citada por la señora Estefania “...la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género”. Bajo esta línea jurisprudencial, este Despacho encuentra que la decisión confutada consulta la realidad que asoma al debate, y que el Estado a través de la Comisaría de Familia, adoptó las medidas necesarias para contrarrestar la violencia en contra de la apelante, pero no por ello la liberaría de responsabilidad, como lo pretende por medio del recurso.

Deviene de lo anterior entonces, determinar que se confirma íntegramente la resolución atacada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la resolución N° 882 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Siete – Robledo, el 28 de septiembre de 2022, dentro del proceso de violencia intrafamiliar de los señores **ESTEFANIA ZAPATA SALDARRIAGA Y CHRISTIAN DARIO REINA PANTOJA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las involucrados esta decisión a través de la secretaria del Despacho, por correo electrónico a los involucrada.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ